



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **18 DE JULIO DEL 2023**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 147**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JUAN CARLOS JARAMILLO** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, bajo radicación N°76001-31-05-004-2016-00024-01, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el DEMANDANTE en contra de la *sentencia No. 267 del 29 de noviembre de 2017*, proferida por el *Juzgado 04° Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **ABSOLVIÓ** a la demandada de reconocer una pensión de jubilación establecida en el reglamento interno y la establecida en la convención.

**Razones del juzgado:** i) los requisitos de tiempo y semanas deben cumplirse, los dos antes de julio/10 en el caso de las normas convencionales, por lo que para tener derecho a la jubilación del art. 18 de la convención colectiva debe tener los dos requisitos del tiempo servicios y edad, lo que no genera duda, ii) en el caso bajo estudio el tiempo de servicio en la actualidad tiene más de 20 años cumplidos los veinte en abril de 2003, pero la edad la cumplió en el año 2017, cuando estaba el AL 01/2005, por lo que no están las condiciones del art. 18 de la convención colectiva, iii) la pensión de jubilación conforme el reglamento interno tampoco resulta procedente con base en los mismos argumento en precedencia porque ese beneficio también perdió su vigencia el 31/jul/10, iii) el reglamento interno del trabajo ya no regía las relaciones obrero patronales porque fue modificado por lo que no están llamados a prosperar las pretensiones de la demanda.

**Apelación demandante:** a) la actora tiene derecho a la pensión de jubilación conforme la convención por cuanto tiene más de 30 años de servicios con la demandada con lo cual se logra completar el requisito de tiempo de 20 años de la norma convencional y si bien el AL 01/2005 estableció no tener beneficios diferentes a la ley 100, es cierto que la actora logró consolidar el derecho antes de la vigencia, bastando ese requisito para la generación de un derecho adquirido, siendo la edad un requisito de exigibilidad del derecho pensional, sobre ese tema la Corte SJ SL Rad. 3930 del 28/abril/98, Rad.10548 del 23/junio/99, Rad. 17265 del 14/agost/2002, SL 2733 de 2015 ha establecido que la edad es un requisito de exigibilidad y la Corte Constitucional en es SU 555/2014 y SU 241/2015 sobre interpretación de las convenciones o en su defecto que se analice conforme el reglamento interno de trabajo.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

**SENTENCIA No. 123**

La sentencia APELADA debe **REVOCARSE**, son razones:

En este evento, se plantea como discusión jurídica el determinar si en la convención colectiva y/o en el reglamento interno de trabajo (fl. 27 vltto y 52) se concreta como derecho pensional para los trabajadores del banco de la república, la pensión de jubilación al llegar a la edad de 55 años en el caso de los hombres y 50 mujeres, si tienen satisfecho el tope de servicio de 20 años.

Esta oficina judicial entiende que la solución al caso bajo estudio, no es de aquellos eventos de univocidad interpretativa, en los cuales hay un único camino de entendimiento de la norma en estudio,

en especial para el caso, lo dispuesto en el **art. 18 Conv C** y/o **Art. 78 Reg. Int**<sup>1</sup> por ser claras tanto la norma convencional y/o unilateral -reglamento interno de trabajo-, en donde no se pueda desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, por el contrario, se trata de varios caminos de racionalidad en su interpretación.

Leído el **artículo 18 de la convención** (fl. 27 vlt), para la Sala éste no ofrece discusión acerca de la exigencia de los dos requisitos pensionales para efectos de disfrutas de la pensión de jubilación:

**ARTÍCULO 18-** Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de ... 1973, a disfrutar de la pensión de jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y edad mínima de ... (55) años si son varones, y de ... (50) años si son mujeres...

Cosa distinta ocurre con el **artículo 78** del reglamento interno, el cual dispone (fl. 52):

Artículo 78. Con fundamento en la ley orgánica del Banco (Leyes 25 de 1923, 82 de 1931, Ley 7a. y Decreto 2617 de 1973 y Decreto 386 de 1982), éste tiene establecido y reglamentado el siguiente sistema de pensiones cuyo derecho a reformar y adaptar a la nueva legislación se reserva al tenor de las siguientes disposiciones:

—Para las pensiones de que tratan los incisos siguientes, se exigirá que el trabajador en cuyo favor se decrete, tenga un mínimo de quince (15) años al servicio del Banco.

Y en su inciso 6°:

—El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.

Prerrogativa normativa que, para la Sala, en efecto, se considera existe dos vías de interpretación y aplicación:

2

- i. Ser menester tener reunidos los dos requisitos en una determinada fecha, lo que significa generarse el estatus de pensionado solamente en esa data. Que es la forma tradicional dada a la fenomenología interpretativa del sentido de la ley.
- ii. No ser menester contar con la conjunción de los dos requisitos -tiempo de servicio y edad- para que el derecho pensional se estructure, dado que la edad es solo un requisito de exigibilidad más no de configuración natural y jurídica del derecho.

Planteado lo anterior y con apoyo en norma constitucional, como lo es su **art. 53** que incluye como principio mínimo fundamental el de: *“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación den las fuentes formales del derecho”*, esta Sala de Decisión opta por la aplicación segunda de este ejercicio hermenéutico.

Es que la norma base del derecho pensional -reglamento interno de trabajo- **art. 78-** en su **inciso 5°** establece este enunciado legal: *“todo trabajador que llegue o haya llegado a los 55 años de edad, si es varón, o a los 50 años si es mujer, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, de acuerdo con la siguiente escala...”*

<sup>1</sup> **C-054 de 2016:** *Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4° de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.*

Situación de exigencia de como requisito jubilacional solo con el tiempo de servicio, reiterada en su inciso 6°: —El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.

En el cual, para la Sala descansa en el hecho de marcar la configuración del derecho con un determinado tiempo de servicio, colocando a la edad como exigencia para el disfrute de la prestación después de ese tiempo de servicio, con lo cual se advierte que el ultimátum de la edad frente a todos los trabajadores se aviva solo en esa medida, tener satisfecho el tiempo de servicio, por lo que su exigibilidad ocurre con el cumplimiento de la edad.

Fíjese cómo no hay ejercicio acumulativo de esos requisitos, pero que tampoco se da en la nueva norma del reglamento interno del año 2003, pues en esta regla se establece “*tiene derecho a la pensión a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los 20 años de servicios...*”, además, es de resaltar que, en la convención colectiva del 97, citada en líneas anteriores, si se utiliza gramaticalmente la expresión (**y**) de claro sentido de conjunción copulativa.

Entonces, para la Sala de Decisión, se agota la situación en comento al nuevo entendido que le ha dado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a las normas pensionales de circunstancias estructurales similares al evento en estudio:

**SL109-2021, Radicación n.º 84069 del 27 de enero de 2021:**

“En tal orden, la real discusión interpretativa en torno a la disposición convencional es si la pensión se causa efectivamente tan solo con la prestación de más de 10 años de servicios y un retiro diferente al despido con justa causa – literal d del artículo 42 -, pues, en los términos en los que fue concebida y está redactada, la edad constituye tan solo un requisito de exigibilidad.

Frente a tal punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional o restringida – no en vano se refiere al «...derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio...» - por lo que, razonable y lógicamente entendida, conlleva al único entendimiento de que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad, como lo arguye la censura.

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es «...proporcional según el tiempo servido...»; que sus beneficiarios son los «...empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio...»; y que se puede reclamar «...cuando hayan cumplido las edades establecidas...» (resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador que preste el servicio en el mencionado lapso tendrá derecho, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso. Esto se dijo en la mencionada providencia:

De acuerdo con el anterior sentido de la norma convencional, no controvertido

en casación (se itera), no se requiere que, al momento de la presentación de la demanda, se tenga cumplida la edad requerida para el disfrute de la pensión, pues, en los términos como quedó redactado el artículo 42 convencional, bien se puede inferir que la pensión proporcional allí pactada se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio prestado a la entidad y el retiro del cargo por cualquier razón distinta al despido sin justa causa. Aquí se tiene en cuenta que el literal d) de la mentada disposición convencional estableció que "...los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa." (fl.62)

En la referida decisión también se trajo a colación la jurisprudencia trazada por esta Sala de la Corte en torno a las pensiones legales restringidas de jubilación, que enseña que dichas prestaciones se causan con el cumplimiento del tiempo de servicios y el retiro, a la vez que la edad es una mera condición para su exigibilidad, que consideró aplicables en iguales condiciones a esta clase de pensiones restringidas convencionales. Dijo la Sala para tal efecto:

Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión.

En consecuencia, cuando el demandante arribó a la edad, esto es 50 años, según lo pactado en la pluricitada cláusula 42, se activó para él la posibilidad de reclamar la pensión convencional, independientemente de que para esa data no ostentara la calidad de trabajador activo o vinculado, como en efecto ocurrió y reconoció el sentenciador en la alzada, por la potísima razón de que para esa fecha la empleadora había culminado el proceso de liquidación y el pasivo pensional había sido encargado legalmente a la aquí recurrente.

Respecto del Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo desconocimiento se enrostró en uno de los cargos, pero frente al cual hubo poco desarrollo, es claro de lo hasta aquí dicho que el juez vertical tampoco desconoció o se rebeló contra la norma, por el contrario, la aplicó con recto entendimiento, en cuanto dedujo acertadamente que la causación del derecho había sido anterior a su vigencia y, por tanto, operaba la protección de los derechos adquiridos que ella predica. “

Por lo tanto, como lo dice la Corte Suprema, en este evento, el elemento estructural de la pensión de jubilación ocurrió no solo antes de la vigencia del **acto legislativo 01 de 2005** sino de la modificación a la norma de reglamento interno en el **año 2003**, que lo fue en **noviembre 24** y los 20 años de servicios se cumplieron por el actor el **21 de marzo de 2003** (fl. 2), pues como se afirma en la jurisprudencia, la edad que sí se cumplió después del tope de vigencia de ese acto del constituyente derivado, no es requisito configurador del derecho pensional pero si solo de exigibilidad, lo que sitúa al conflicto jurídico en campos constitucionales, en donde se respeta el sentido hermenéutico de mejor provecho para el trabajador, por lo que debe revocarse la providencia de instancia que no lo entendió en ese sentido.

Hay que anotar en especial para este evento, el hecho de haberse satisfecho el requisito estructurador del derecho pensional antes de la resolución modificadora del reglamento interno el **24 de noviembre de 2003** (fl. 41), lo cual importa señalar en tanto con esa reforma se modificó el enunciado del reglamento interno de trabajo del **año de 1985**, es decir, para esa data ya estaba cumplido el requisito estructural de esa pensión restando solo el otro elemento, la edad, que es elemento de exigibilidad, sin que por ello se pueda entender inaplicable el enunciado del año 1985.

Pero es significativo señalar que es lo que se considera hace racional esa diferenciación

En consecuencia, se ordena el reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en el reglamento interno del trabajo de 1985, al satisfacerse en su vigencia el elemento estructural del derecho, prestación que debe liquidarse bajo los parámetros del **art. 78** del reglamento interno, con el goce desde la fecha del retiro del demandante, dado que en el hecho octavo se afirma seguir vinculado a la entidad al momento de presentarse la demanda (fl. 56). Retroactivo que, de haber lugar a ello, debe cancelarse debidamente indexado al momento de su pago.

Respecto de la excepción de prescripción, al afirmarse estar vinculado laboralmente al momento de radicarse la demanda, tal y como se refirió en el hecho 8º, no ha operado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, esto teniendo en cuenta que la demanda se radica en el **año 2016** y la sentencia de primera instancia se profirió en el año 2017, cuando se repite, no ha operado el retiro del servicio del trabajador.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia Apelada y en consecuencia se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONDENAR al BANCO DE LA REPÚBLICA** a reconocer, liquidar y pagar al señor **JUAN CARLOS JARAMILLO**, una pensión de jubilación conforme el reglamento interno del trabajo de 1985, la que se debe cancelar a partir del retiro del servicio. De existir retroactivo alguno, éste debe cancelarse debidamente indexado al momento de su pago.
3. **ABSOLVER al BANCO DE LA REPÚBLICA** de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
4. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor del demandante. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**AUSENCIA JUSTIFICADA**